

Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00703118.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00703118, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME INDIQUEN:

- 1.- ¿CUÁNTOS POLICÍAS MUNICIPALES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO?
- 2.- ¿CÚANTOS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE PROGRESO CUENTAN CON LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DE VIVIENDA DIGANA Y DE AHORRO PARA EL RETIRO?
- 3.- ¿QUÉ INSTITUCIÓN MÉDICA LES DA SERVICIO MÉDICO A LOS POLICÍAS MUNICIPALES DE PROGRESO QUE ESTÁN ASEGURADOS?
- 4.- ¿CUÁL ES LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL A LA QUE ESTÁN SUJETOS LOS POLICIAS MUNICIPALES DE PROGRESO?

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO SE ME NOTIFICÓ A MI CORREO ELECTRÓNICO, QUE EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE SE DECLARA NEGATIVA FICTA. LA RESPUESTA ANTERIOR VIOLA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN ENMARcado EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA



PUES LA ÚNICA RESPUESTA QUE SE MEDIO FUE QUE NO ME DARIAN RESPUESTA.”

TERCERO.- Por auto de fecha veinte de julio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintisiete de julio del año en curso, se notificó a través del correo electrónico designado para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente el catorce de agosto del propio año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio marcado con el número UTP 62/2018 de fecha veintidós de agosto del año en cita, constante de una hoja, y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00703118; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por la Autoridad Responsable, se advierte la existencia



del acto reclamado, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que a efecto de dar contestación al presente recurso de revisión y, por ende, a la solicitud de información con folio 00703118, en fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, hizo del conocimiento del particular la determinación emitida el propio día, mediante la cual le informa la falta de respuesta a su solicitud de información de mérito, toda vez que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, no dio contestación al requerimiento de información que le fue realizado mediante oficio número UTP/00703118-001/2018 de fecha dos de julio del presente año, y a efecto de dar contestación a la solicitud de acceso referida, en fecha dieciséis de agosto del presente año, a través del correo electrónico correspondiente, hizo del conocimiento del hoy recurrente la determinación emitida el propio día, mediante la cual pone a disposición del ciudadano, el oficio de respuesta número DSPT/CJ/175/2018 de fecha veinticinco de julio del año curso, proporcionado por la Dirección referida, y que a su juicio contiene la información solicitada; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho

SÉPTIMO.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día dieciocho de septiembre del año que transcurre, en virtud de que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veintiocho de agosto del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante



los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veintisiete del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha dos de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

Progreso, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00703118, en la cual petición: *solicito que me indiquen: 1) ¿Cuántos policías municipales trabajan para el ayuntamiento de progreso, 2) ¿Cuántos de los policías municipales de progreso cuentan con las prestaciones de seguridad social, de vivienda digna y de ahorro para el retiro, 3) ¿Qué institución médica les da servicio médico a los policías municipales de progreso que están asegurados, y 4) ¿Cuál es la Ley de seguridad social a la que están sujetos los policías municipales de progreso.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00703118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de agosto del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos y remitió diversas constancias, a través de las cuales aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que

procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en fecha dieciséis de agosto del año en curso, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintisiete de septiembre del presente año, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00703118, emitida por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito** del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, misma que le notificara al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en misma fecha y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veintisiete de septiembre del propio mes y año, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00703118; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO**



RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00703118, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

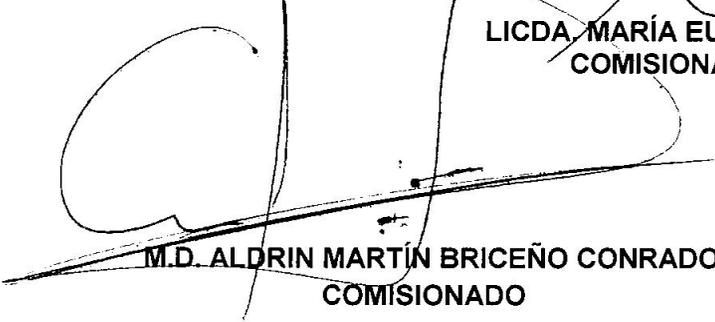
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados,



respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA